



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL**  
**DEL CIRCUITO**

Expediente N° 500013153003 2020 00164 00

Villavicencio, veinticinco (25) de febrero del 2021.

Entra el Despacho a resolver lo correspondiente al recurso de reposición, y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el proveído calendado 10 de noviembre del 2020, mediante el cual este Juzgado rechazó la demanda de la referencia con ocasión a la desatención efectuada por el actor, al requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral 6º, del auto por el cual se inadmitió la misma, esto es *"se tendrá que aportar constancia de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado conforme lo advierte el artículo 6º del decreto 806 del 2020"*.

Como argumentos del recurso, pone de presente el recurrente, que dentro del memorial mediante el cual se subsanó la demanda fueron aportados cada uno de los requerimientos exigidos por esta sede judicial, como lo fue el poder otorgado por el demandante para actuar dentro de este asunto, los 40 certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de demanda, las constancias de envió tanto del libelo genitor y sus anexos, como el memorial subsanando la misma al correo electrónico [construccionessantaana@hotmail.es](mailto:construccionessantaana@hotmail.es), teniendo en cuenta, que ese es el buzón electrónico que posee el demandado, siendo el mismo que se aportó en el acápite de notificaciones.

De igual manera, aduce el recurrente que una primera solicitud de demanda fue presentada de forma personal, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Medina – Cundinamarca, y por competencia este asunto fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio – Meta, correspondiéndole por reparto a este Despacho, razones por las cuales no se había realizado el procedimiento estipulado en el artículo 6º del decreto 806 del 2020, sin embargo en cumplimiento de lo ordenado en el auto inadmisorio, en el

escrito de subsanación se puso en conocimiento la remisión de la misma junto con la copia de la demanda y anexos a la dirección electrónica anteriormente citada el día 04 de noviembre del 2020, allegándose certificaciones al juzgado el día siguiente de haberse efectuado los envíos conforme los pantallazos adjuntados.

Por lo que en los anteriores términos, señala que los archivos remitidos vía e-mail, gozan de la validez, autenticidad y eficacia que debe de tener un documento original; solicitando así en esos términos la revocatoria del auto atacado y consecuentemente a ello se admita la demanda de la referencia, toda vez que fueron subsanados todos los requerimientos exigidos por el Despacho.

Con miras a resolver la cuestión planteada, conviene precisar que la expedición del Decreto 806 del 2020, se dio como una respuesta por parte del Gobierno Nacional con el fin de dar uno de los pasos más importantes para la implementación de la justicia digital en nuestro país, mediante la estrategia de reglamentar el uso de las tecnologías en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, no solo por parte de los servidores judiciales sino también de las partes que integran los extremos procesales de un litigio, esto con ocasión al estado de emergencia económica, social y ecológica causada por el virus del Covid 19.

Ahora bien, en principio tenemos que el artículo 6º de la norma en comento, consagra unos pasos necesarios que las partes deben agotar de manera obligatoria al momento de radicar una demanda, esto, con el fin de ponerle en conocimiento al demandado la existencia de un proceso judicial en su contra y de esa manera poderse garantizar el pleno ejercicio de su derecho a la contradicción y réplica del cual es titular, actos que adquieren una gran importancia por cuanto de aquí se desprenden garantías de índole constitucional, norma que textualmente señala:

***ARTÍCULO 6. Demanda.*** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...) (Negritas y subrayas ajenas al texto)**

De acuerdo con la disposición transcrita, puede sostenerse entonces, que teniendo en cuenta las probanzas arrojadas por parte del censurante, se tiene, que conforme a la información remitida en el memorial mediante el cual se subsanó la demanda, al proceso se adjuntaron dos pantallazos del envío de dos correos electrónicos al demandado, el primero de ellos cuenta con un asunto denominado "TRASLADO DE DEMANDA", y el segundo mensaje consistente en "SUBSANACION DE DEMANDA", de los cuales, no se evidencia la fecha del envío, aunado a que tampoco se logra acreditar ni probar de manera si quiera sumaria si en efecto el destinatario recibió el mensaje de datos o por el contrario rebotó, ni mucho menos se logra demostrar que la información o documentación remitida sea la que en efecto contiene el escrito de demanda, sus anexos y la subsanación de la que se hace mención.

En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el Decreto 806 del 2020 en su artículo 6º, es necesario que, con la demanda y subsanación, se allegue, se soporte la constancia de remisión de los aludidos instrumentos procesales con destino al demandado, sin embargo, como ya se dijo con anterioridad, la parte actora no probó la debida entrega de los mensajes en alusión, no acreditándose de esta forma dicha actuación.

Con todo lo anterior conviene precisar que conforme a las falencias puestas de presente, mal haría esta Juzgadora en admitir una demanda sin tener certeza que en efecto se dio estricto cumplimiento a lo reglado por la normatividad transcrita, nótese como de la literalidad de esta, inequívocamente, establece una

regla obligatoria, cuya observancia es insoslayable, además de ser una norma de orden público, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento.

Aspecto que por demás, debe de analizarse con mayor detenimiento y cuidado, debido a que desatender lo allí reglado sería ir en contra de derechos fundamentales con los que cuenta la contra parte y que los mismos toman una mayor relevancia por la imposibilidad que existe en la actualidad de que los ciudadanos puedan acudir de manera personal a las dependencias judiciales para poder tener pleno conocimiento de los asuntos que se están adelantando en su contra.

De allí que, las consecuencias jurídicas de no llevar a cabo un debido enteramiento de las acciones adelantadas en contra de una persona ya sea natural o jurídica como lo es del caso, serían las de viciar las actuaciones surtidas desde el inicio, por lo que bajo ese contexto y de las pruebas obrantes en el expediente digital, ha de declararse la improsperidad de la censura formulada, pues aunque no puede desconocerse del envío de un correo a la demandada respecto de dos archivos, lo cierto es que, en este evento, lo adecuado debió haber sido cotejar la información remitida y arrimar una constancia en la que se pueda verificar por parte del Despacho la fecha y el contenido de la información enviada, eventos que a simple vista causan dudas frente a que si lo que se envió fue la totalidad de la documentación necesaria o por el contrario la misma está incompleta.

A modo de conclusión, ha de señalarse que, conforme al actuar desplegado por la parte demandante, la subsanación se realizó de manera parcial lo cual da lugar a la aplicación de la sanción consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es (...) *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o rechaza (...).*

Así las cosas, al evidenciarse que la parte demandante no subsanó en debida forma la demanda incoada, no habrá de reponerse la decisión fechada 10 de noviembre de 2020, sin embargo, como fue interpuesto de manera subsidiaria recurso de apelación, se concederá el mismo ante el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia Laboral en el efecto suspensivo conforme el numeral primero del artículo 321 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**  
Juez

**Firmado Por:**

**YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d474ffb70537a2f13f32f24e22f0aeb5742af9b6ecf71e9d95d993d7d3da4f6**

Documento generado en 25/02/2021 02:22:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**